

**La reformatio in peius y el principio de congruencia recursal**

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado en su línea jurisprudencial que la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía del debido proceso, incardinada en el texto constitucional, que se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. Según dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente cuando solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Esta garantía se vincula al principio de congruencia recursal —desarrollado por este Supremo Tribunal—, que implica que quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante en su recurso.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1309-2023/Cajamarca

Lima, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda y María Severina Reyes Villanueva** contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (folio 145, del cuadernillo supremo), en el extremo que declaró de oficio la nulidad de la sentencia del cinco de julio de dos mil

veintidós, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, en los extremos que **(i)** absolvió a Luis Miguel Obeso González, José Victoriano Romero Gamboa, José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, Juana Crisologo Romero, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva, Juan José Polo Escobedo, Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Lucio Humberto Cuadra Gonzáles; **(ii)** absolvió a Bejarano Gormaz e Hilario Huamán de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Álvaro Alcides Arévalo Loyola; y **(iii)** condenó a José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo como autores del delito de lesiones leves, en perjuicio de Lucio Humberto Cuadra Gonzáles.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **I. Imputación fáctica y decisiones previas**

**Primero.** Conforme a la acusación fiscal, posteriormente subsanada y rectificadora (foja 340), los hechos materia de imputación son los siguientes:

Que el día 10 de Marzo del 2011 y siendo aproximadamente las 12:00 horas, en circunstancias en que el agraviado Lucio Humberto Cuadra Gonzales,

luego de haberse dirigido a las instalaciones del Juzgado Penal Liquidador de Cajabamba, junto con su patrocinado, quien responde al nombre de Jeyner Toribio Ruiz, y su padre, Loreto Toribio Graus, a efectos de concurrir a la diligencia de toma de muestras para prueba de ADN, siendo que al haberse realizado dicha toma de muestras y dentro de la cual uno de los procedimientos es el lacrar con firma y sello de las partes intervinientes, el sobre en el cual se colocan las muestras extraídas, siendo que al proceder a este lacrado, el agraviado advirtiera que no contaba con su sello, por lo que procede a regresar a su oficina la misma que se ubica en el Jr. Bolognesi cuadra uno, exactamente a ochenta metros de donde funcionaba con anterioridad la Sede del Poder Judicial-Cajabamba, siendo que a unos metros de su oficina es intersectado por cinco mujeres las mismas que responden a los nombres de HUAMÁN, JUANA CRISOLOGO ROMERO y MARÍA AGUSTINA COSME URQUIZA, siendo que esta última provista de un palo, le propinara un golpe a la altura del oído derecho, provocando con ello la caída del agraviado durante la paliza que estaba recibiendo el agraviado esta personas te increpaban el "porque había su contra, siendo que denunciado a Luchito Obeso", "porque había denunciado a su familiar Victoriano Romero", "nosotros somos autónomos", "que tienes que retirar la denuncia", para luego acercarse un grupo de aproximadamente veinte personas, entre los que se encontraban los demás acusados, pero entre los que destacaban las personas de José Victoriano Romero Gamboa y José Zacañas Romero Gamboa, siendo que una vez este grupo de personas se había ubicado alrededor del agraviado Cuadra Gonzales, quien intentaba levantarse, procedían a seguir agrediéndolo para ello con el uso de palos y vinzas que tenían en su poder, así como también provocaban que su caída en el suelo, para seguir increpándolo con frases para que defiendes a Gilmer Julca Reyes y a esa puta de la Margarita", "hoy te calateamos y te paseamos desnudo", "para hoy has nacido, hoy te matamos y te llevábamos a Condebamba", "hoy te llevamos a la Pólvora", incluso se jactaban diciendo que eran ronderos de la policía, que no les pasaba nada, incluso denotaban la intención que harían firmar al agraviado ante las rondas el retiro de denuncias así como que ya no defendería en contra de los ronderos; siendo que en el lapso de dichas agresiones, de carácter físicas y verbales, y en uno de los momentos en que el agraviado pudo ponerse en pie, y pese a las agresiones que seguía sufriendo, las personas de María

Agustina Cosme Urquiza y Vila Romero Gamboa, procedieron a arrancarle la ropa, siendo que la primera de las nombradas se puso a jalonear el saco del agraviado, logrando arrancárselo sacando de este un bulto de uno de los bolsillos el cual fuera entregado a la persona de Miguel Elmer Bejarano Gormaz, siendo que dicho bulto consistiría en la suma de S/. 2,000.00, los cuales comprendía el pago por honorarios por acudir a la diligencia programada para dicho día, procediendo a derribarlo nuevamente y en donde lo habrían seguido agrediendo con mayor contundencia, lo que habría ocasionado la pérdida del conocimiento de éste, han quedado certificadas en el Reconocimiento Médico Legal N° 000274-V, y en el cual terminan estableciendo un periodo de incapacidad de veinte días.

Ante tal agresión y al estar produciéndose un tumulto, lo cual provocaba cierto grado de ruido en la vía pública, aparece la persona de Álvaro Alcides Arévalo Loyola, quien resulta ser el suegro del agraviado Lucio Humberto Cuadra Gonzales, quien al apreciar e identificar que estaban agrediendo a su yerno, procedió a intervenir en su defensa, para ello procedió a llamar la atención a los agresores, refiriéndose a ellos como abusivos, por lo que la turba procedió a agredirlo a él también por intervenir, entre los que se pudo identificar como los agresores de este a Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán, lo cual habrían utilizado una sogá o una vinza, siendo que una persona de sexo femenino quien tenía en su poder una vara, con la que se puso a forcejear, el cual ocasionara que se le cayera la dentadura a don Álvaro Alcides Arévalo Loyola, y éste por recogerla, sufriera un golpe a la altura del antebrazo, y con ello la fractura de cubito y/o radio derecho, produciendo un periodo de incapacidad de cuarenta y cinco días, conforme se aprecia del Reconocimiento Médico Legal N° 000571-PF-AR, para finalmente ser auxiliados por personal del Poder Judicial, quienes habrían sido objetos de insultos y amenazas, así como de la Policía Nacional quienes trasladaron al agraviado Cuadra Gonzales a que sea atendido [sic].

**Segundo.** Los referidos hechos fueron calificados jurídicamente de manera indistinta, dada la pluralidad de acusados, por los delitos de robo con agravantes, secuestro agravado y lesiones graves. en perjuicio de los mencionados agraviados.

**Tercero.** Luego del trámite correspondiente y la realización del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (en adelante, JPCS) emitió la sentencia del diez de noviembre de dos mil diecinueve (foja 441) y absolvió a los mencionados acusados por insuficiencia probatoria e incongruencia procesal de la acusación fiscal en su contra.

**Cuarto.** Ante ello, la defensa de los presuntos agraviados Cuadra Gonzáles y Arévalo Loyola interpuso recurso de apelación. En atención a ello, la Segunda Sala Penal de Apelaciones (en adelante, Sala Penal Superior), a través de la sentencia de vista del tres de septiembre de dos mil veintiuno (foja 771) declaró infundado el citado recurso y, de oficio, declaró la nulidad de la sentencia impugnada

Entre otros argumentos, señaló que la valoración de la prueba no se efectuó de manera individual y conjunta, y se incurrió en una motivación insuficiente. Agregó (foja 806) que “**Estando a los hechos probados** y en atención al principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva debe emitirse un pronunciamiento con la garantía del debido proceso [sic]”.

#### **A. Procedimiento en primera instancia**

**Quinto.** Realizado **el segundo y nuevo juicio oral**, el JPCS, a través de sentencia del cinco de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup> (folio 60 del cuadernillo), declaró lo siguiente:

**5.1.** Absolvió a Luis Miguel Obeso González, José Victoriano Romero Gamboa, José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, Félix Clemento Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, Juana Crisologo Romero, José Agustín de la Cruz Polo, Santos

---

<sup>1</sup> Corregida mediante Resolución n.º 22, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós (foja 1021).

Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva, Juan José Polo Escobedo, Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Lucio Humberto Cuadra Gonzáles.

- 5.2.** Absolvió a Miguel Elmer Bejarano Gomaz, María Agustina Cosme Urquiza y Vila Leonor Romero Gamboa de la acusación fiscal en su contra por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Lucio Humberto Cuadra Gonzáles.
- 5.3.** Absolvió a Miguel Elmer Bejarano Gomaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Álvaro Alcides Arévalo Loyola.
- 5.4.** Condenó a María Agustina Cosme Urquiza como autora del delito de lesiones graves, en agravio de Álvaro Alcides Arévalo Loyola. En consecuencia, le impuso cuatro años y seis meses pena privativa de libertad efectiva en su ejecución.
- 5.5.** Condenó a José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo como autores del delito de lesiones leves, en perjuicio de Lucio Humberto Cuadra Gonzáles. En consecuencia, le impuso a cada uno un año de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- 5.6.** Se reservó el proceso contra Juana Crisologo Romero, Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán.

**Sexto.** Contra esta decisión, se interpusieron tres recursos de apelación, por las defensas de: **(i)** María Agustina Cosme Urquiza contra el extremo que la condenó por el delito de lesiones graves; **(ii)** José Victoriano Romero Gamboa y otros contra el extremo que la condenó por el delito de lesiones leves; y **(iii)** José Polo Escobedo y Félix Clemente Martínez Rodríguez contra el extremo que los condenó por el delito de lesiones leves.

### **B. Procedimiento en segunda instancia**

**Séptimo.** Realizada la audiencia pública de apelación de sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 25, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (folio 145), declaró lo siguiente:

**7.1.** Fundado el recurso interpuesto por la defensa de Cosme Urquiza; reformándola, declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo que la condenó por el delito de lesiones graves en perjuicio de Arévalo Loyola.

**7.2.** Fundado el recurso interpuesto por la defensa de Polo Escobedo y Bejarano Gomaz; reformándola, declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo que los condenó por el delito de lesiones leves en agravio de Cuadra Gonzáles.

**7.3.** De oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia en el extremo que: **(i)** absolvió a Luis Miguel Obeso González, José Victoriano Romero Gamboa, José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacarías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, Juana Crisologo Romero, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva, Juan José Polo Escobedo, Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro agravado en perjuicio de Cuadra Gonzáles, **(ii)** absolvió a Bejarano Gormaz e Hilario Huamán de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves en perjuicio de Arévalo Loyola, **(iii)** condenó a José Victoriano

Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacaías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo como autores del delito de lesiones leves en perjuicio de Cuadra Gonzáles.

**7.4.** Confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que absolvió a Bejarano Gormaz, Cosme Urquiza y Romero Gamboa del delito de robo agravado, con lo demás que contiene.

### **C. Procedimiento en la instancia suprema**

**Octavo.** Frente a esta decisión, la defensa técnica de Romero Gamboa y otros<sup>2</sup> interpuso recurso de casación, en el extremo que declaró de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia (conforme a lo detallado en el apartado 7.3 de la presente decisión), que la Sala Penal Superior concedió por Resolución n.º 27, del diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

**Noveno.** La Sala Penal Permanente, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente (por medio del decreto del treinta de abril de dos mil veinticuatro), programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación el uno de julio de dos mil veinticuatro (folio 219 del cuaderno supremo), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

**9.1.** Posteriormente, por decreto del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (folio 224 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el dos de noviembre del presente año.

**9.2.** Realizada la audiencia pública virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica de los encausados recurrentes.

---

<sup>2</sup> José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacaías Romero Gamboa, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda y María Severina Reyes Villanueva.



De inmediato, se celebró la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Décimo.** El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado desde el apartado 2.3 hasta el 2.6 del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

**2.3.** Corresponde evaluar si las causales invocadas en el recurso resultan atendibles. Se advierte de la revisión de la sentencia recurrida, así como la de primera instancia que, si bien es cierto, el a quo absolvió a los acusados del delito de secuestro agravado y los condenó por el delito de lesiones leves, al margen del cumplimiento o no del trámite procedimental establecido por el artículo 374, numeral 1, del CPP, dichos extremos no fueron impugnados por el representante del Ministerio Público, sino únicamente por los sentenciados y, pese a ello, se declaró de oficio la nulidad en el extremo del delito de secuestro. Se advierte, en consecuencia, prima facie, inobservancia de las normas legales de carácter procesal, cuya sanción es la nulidad, por lo que se debe admitir el recurso por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 del citado código.

**2.4.** Asimismo, se advierte falta de motivación, en cuanto al pedido de la defensa de los sentenciados, respecto a la prescripción de la acción penal del delito de lesiones leves, precisamente bajo el fundamento que carece de objeto por haber declarado la nulidad de oficio en dicho extremo, sin embargo, la defensa de los sentenciados sustentaron su pretensión que merecía respuesta motivada válidamente de parte del órgano jurisdiccional al respecto, y determinarse si correspondía declarar fundado su pedido o no. En tal sentido, la Sala habría incurrido en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

En tal sentido, la Sala habría incurrido en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

**2.5.** De tal forma, se evidencia el interés casacional sobre el tema propuesto, al tratarse de la desvinculación procesal realizada por el a quo a favor de los acusados, la cual no fue materia de apelación por parte del fiscal. De esta manera dichos extremos serán sometidos al control jurídico en esta sede suprema, al advertirse que presuntamente la Sala se habría excedido en sus atribuciones procesales e incurrido en causal de inobservancia de normas legales de carácter procesal, sancionadas con nulidad y falta de motivación. Se debe tener en cuenta que los sentenciados fueron los únicos que recurrieron en un extremo que les favorecía, puesto que fueron condenados por un delito menos grave, máxime si la acción penal de esta nueva calificación jurídica podría haber prescrito a la fecha.

de motivación. Se debe tener en cuenta que los sentenciados fueron los únicos que recurrieron en un extremo que les favorecía, puesto que fueron condenados por un delito menos grave, máxime si la acción penal de esta nueva calificación jurídica podría haber prescrito a la fecha.

**2.6.** En consecuencia, el recurso planteado cumple con las exigencias de los artículos 405, 429 y 430 del CPP, por lo que debe ser declarado bien concedido por las causales previstas en el artículo 429, numerales 2 y 4, del CPP [sic].

El motivo casacional es el previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

**10.1.** Previamente, en atención a la delimitación establecida en el auto de calificación, resulta importante señalar que, conforme al escrito de casación (foja 172 del cuadernillo), este recurso se interpuso contra el siguiente extremo de la sentencia de vista:

De oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia en el extremo que:

**(i)** absolvió a Luis Miguel Obeso González, José Victoriano Romero Gamboa, José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacaías Romero Gamboa, Félix Clemento Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, Juana Crisologo Romero, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva, Juan José Polo Escobedo, Miguel Elmer Bejarano

Gormaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro agravado en perjuicio de Cuadra Gonzáles, **(ii)** absolvió a Bejarano Gormaz e Hilario Huamán de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves en perjuicio de Arévalo Loyola, **(iii)** condenó a José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacaías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo como autores del delito de lesiones leves en perjuicio de Cuadra Gonzáles.

**10.2.** Sin embargo, el referido recurso fue a su vez interpuesto por la defensa técnica de José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda y María Severina Reyes Villanueva. Adicionalmente, los argumentos se orientan a cuestionar el extremo del pronunciamiento referido al delito de lesiones leves.

**10.3.** Así, en atención al principio de congruencia recursal —dado que los encausados Bejarano Gormaz e Hilario Huamán no interpusieron recurso de casación— el objeto de análisis del pronunciamiento de este Tribunal de Casación será respecto de la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en los extremos que declaró lo siguiente:

La nulidad de oficio de los extremos que: **(i)** absolvió a Luis Miguel Obeso González, José Victoriano Romero Gamboa, José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacaías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, Juana Crisologo Romero, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino

Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva, Juan José Polo Escobedo, Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro agravado en perjuicio de Cuadra Gonzáles, y que, **(ii)** condenó a José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacañas Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo como autores del delito de lesiones leves en perjuicio de Cuadra Gonzáles.

### **III. El principio de congruencia recursal**

**Undécimo.** El Tribunal Constitucional peruano estableció que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes<sup>3</sup>.

**Duodécimo.** Este principio de congruencia se encuentra establecido en el artículo 409, numeral 1, del CPP y despliega sus efectos procesales para los jueces de instancia y de casación. En el caso de los jueces de instancia de apelación, les corresponde someter su pronunciamiento a los agravios planteados y a la resolución judicial materia de impugnación. Ello implica que el pronunciamiento judicial se basa en la pretensión recursiva y su límite se halla en los motivos expuestos en el escrito de apelación<sup>4</sup>.

### **IV. Análisis del caso en concreto**

---

<sup>3</sup> Cfr. Con las sentencias recaídas en los Expedientes n.º 02340-2023-PHC/TC, n.º 07022-2006-PA/TC y n.º 08327-2005-AA/TC.

<sup>4</sup> Cfr. Con las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Apelación n.º 74-2024/Huánuco y la Casación n.º 970-2020/Huánuco.

**Decimotercero.** En esta causa, **en la sentencia emitida en primera instancia** el cinco de julio de dos mil veintidós —cuyo detalle se menciona en el fundamento jurídico quinto de la presente ejecutoria suprema— el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial consideró lo que sigue:

- 13.1.** En el proceso quedó probado que el diez de marzo de dos mil once, en circunstancias en que Álvaro Alcides Arévalo Loyola salió en defensa de su yerno Lucio Humberto Cuadra Gonzáles, fue golpeado con una vara en el antebrazo por María Agustina Cosme Urquiza. Ello le ocasionó a Arévalo Loyola una fractura de la diáfisis del cúbito derecho, que requirió cinco días de atención facultativa por cuarenta y cinco días de incapacidad médico-legal.
- 13.2.** No se acreditó la comisión del delito de robo con agravantes con base en la declaración del presunto agraviado Álvaro Alcides Arévalo Loyola, la cual careció de verosimilitud interna y externa.
- 13.3.** No se acreditó que los acusados tuviesen la intención de privar o restringir el libre ejercicio de la libertad ambulatoria del presunto agraviado Lucio Humberto Cuadra Gonzáles, sino que su intención fue agredirlo y le ocasionaron lesiones que, según el perito médico legal Víctor Vicente Cruz Chinchay, no pusieron en riesgo su vida y fueron leves. Asimismo, los testigos Arévalo Loyola y Humberto Araujo Zelada no señalaron que Cuadra Gonzáles fuese secuestrado.
- 13.4.** En cuanto a la desvinculación, se señaló que, según la imputación fáctica, los hechos no calificarían por el delito de secuestro, sino de lesiones leves. Este último no fue objeto de acusación ni fue advertido por el Juzgado Colegiado al término de la actividad probatoria; no obstante, conforme al numeral 1 del artículo 374 del CPP se pronunció sobre el fondo y dio por probada la comisión del delito de lesiones leves.

**13.5.** En el extremo de la pena impuesta, la determinación judicial del *quantum* punitivo se efectuó (a la letra) en los siguientes términos:

(i) Sobre Cosme Urquiza, se señaló que carecía de antecedentes penales y no se presentaron circunstancias agravantes, como tal le impusieron cuatro años y seis meses de pena efectiva. Esto último, en atención a que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal (en adelante CP).

(ii) Respecto a los acusados por el delito de lesiones leves, se verificó que carecían de antecedentes penales y se presentaron dos circunstancias agravantes cualificadas. En ese sentido, le impusieron la pena de un año de privación de libertad efectiva a cada uno debido a que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 57 del CP.

**Decimocuarto.** En contra de tal decisión, **las defensas de los encausados interpusieron recursos de apelación** conforme se detalla a continuación:

**14.1.** La defensa de Cosme Urquiza (foja 113 del cuadernillo) impugnó el extremo de la condena y la pena por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Arévalo Loyola, y dedujo la excepción de prescripción de la acción penal.

**14.2.** La defensa de José Victoriano Romero Gamboa y otros<sup>5</sup> encausados, en su recurso de apelación (foja 124 del cuadernillo), cuestionó los extremos de la condena y la pena por el delito de lesiones leves; además, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, debido a que no se valoraron adecuadamente las declaraciones del agraviado Lucio Humberto Cuadra Gonzáles y los testigos. Como pretensión procesal, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia.

---

<sup>5</sup> José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo. En el escrito del recurso de apelación se consignó como impugnante a Crisólogo Romero, Bejarano Gormaz e Hilario Huamán, lo cual es erróneo debido a que se reservó el proceso en su contra.

**14.3.** Por su parte, la defensa de Polo Escobedo y Martínez Rodríguez cuestionó en su recurso (foja 137 del cuadernillo) los extremos de la condena, la pena y la reparación civil impuestas a sus patrocinados por el delito de lesiones leves. Entre otros argumentos, alegó la insuficiencia probatoria para atribuirle la comisión del delito de lesiones leves a sus patrocinados, el cual no fue materia de acusación por parte del fiscal en lo penal, y se vulneró el principio de congruencia.

**Decimoquinto.** La Primera Sala Penal de Apelaciones realizó la audiencia pública de apelación de sentencia el once de octubre dos mil veintidós; en esta sesión intervinieron el fiscal adjunto superior en lo penal y las defensas técnicas de los procesados<sup>6</sup>. Luego emitió la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintidós —cuyo detalle menciona en el fundamento jurídico séptimo de la presente ejecutoria suprema—, en la cual consideró lo siguiente:

**15.1.** En la sentencia de primera instancia se efectuó una desvinculación procesal del delito de secuestro por el de lesiones leves; sin embargo, tal desvinculación no se realizó conforme a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116 y se vulneró el principio de congruencia que también afectó el derecho de defensa y el principio de contradicción. Agregó que se emitió una sentencia por un delito no formulado en la acusación fiscal. En ese sentido, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en este extremo, la cual se hizo extensiva al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, a favor de los encausados condenados por el delito de lesiones leves.

---

<sup>6</sup> Cfr. Con el acta de sesión de audiencia de apelación de sentencia (foja 1075 y siguientes).

- 15.2.** Asimismo, se señaló que no se develaron circunstancias que sustenten la condena impuesta a Cosme Urquiza, pues no se justificó fácticamente su responsabilidad penal, más aún si no se brindaron respuestas a las versiones de los testigos que concurrieron a juicio oral. En consecuencia, se declaró nula la sentencia de primera instancia en este extremo.
- 15.3.** En el extremo del delito de robo agravado, indicó que, pese a que el fiscal superior en lo penal y la parte agraviada sostuvieron que debería declararse nulo, la Sala Penal Superior no podía emitir pronunciamiento alguno en razón del principio de congruencia, pues fue un extremo no impugnado.
- 15.4.** En la parte decisoria se precisó que carecía de objeto la emisión de un pronunciamiento sobre el pedido de prescripción de la acción penal por el delito de lesiones leves, en atención a la declaratoria de oficio (cuyo detalle se menciona en el apartado 7.3. de la presente ejecutoria suprema).

**Decimosexto.** Este Supremo Tribunal, al analizar las razones que sustentan la decisión emitida por la Sala Penal Superior, considera lo siguiente:

- 16.1.** En principio, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en su línea jurisprudencial que la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía del debido proceso incardinada en el texto constitucional, que se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. Según dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia **no puede empeorar la situación del recurrente** en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. Con la sentencia recaída en el Expediente n.º 03768-2021-PHC/TC Lima Norte, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós. Intervino como ponente el magistrado Gutiérrez Ticse. Criterio reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes n.º 00553-2005-HC/TC y n.º 03155-2007-PHC/TC.



- 16.2.** Esta garantía se vincula al **principio de congruencia recursal**, desarrollado por este Supremo Tribunal, que implica que quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante en su recurso<sup>8</sup>.
- 16.3.** Cabe señalar que este principio es distinto al principio de congruencia procesal, vinculado en sede penal al principio acusatorio y, por ende, a la garantía del debido proceso<sup>9</sup>.
- 16.4.** Este Supremo Tribunal verifica que, en la sentencia de primera instancia, en efecto, se produjo una desvinculación procesal, debido a que los hechos materia de imputación fiscal, en un extremo, fueron tipificados por el delito de secuestro; sin embargo, el JPCS consideró que en este caso la conducta de los procesados<sup>10</sup> debió tipificarse por el delito de lesiones leves, por el cual se les condenó.
- 16.5.** En este caso, la condena impuesta —al margen del cumplimiento o no del trámite procedimental de la desvinculación— benefició a estos procesados en la medida en que se les impuso una condena por un delito —lesiones leves— cuya pena conminada es menor a la establecida en el delito materia de imputación fiscal —secuestro—, lo cual no excluía la posibilidad de que, vía recurso de apelación, se pueda cuestionar incluso la propia condena. Además, dada la fecha de la comisión de los hechos, podrían deducir la excepción de prescripción de la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Cfr. Con el criterio asumido en la sentencia recaída en la Apelación n.º 24-2022/San Martín, del cuatro de julio de dos mil veintidós. Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

<sup>9</sup> Cfr. Con el criterio asumido en la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 273-2022/Huánuco. Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

<sup>10</sup> Que se encuentran detallados en el apartado 5.5 de la presente ejecutoria suprema.

- 16.6.** Ahora bien, la decisión de primera instancia —específicamente en el extremo de la condena impuesta por el delito de lesiones leves— no fue impugnada por el fiscal provincial en lo penal, sino que fue materia de recurso de apelación por las defensas técnicas de los encausados Romero Gamboa, Polo Escobedo, Martínez Rodríguez y otros (en los términos desarrollados en los apartados 14.2 y 14.3 de esta decisión); esto es, que cuestionaron la decisión condenatoria por el delito de lesiones leves en los extremos referidos a la condena —en sentido estricto—, la pena y la reparación civil; asimismo, dedujeron la excepción de la prescripción de la acción penal.
- 16.7.** Sin embargo, se verifica que la Sala Penal Superior no brindó respuesta a los agravios planteados en los recursos de apelación; por el contrario, determinó la nulidad de oficio de la sentencia de primera instancia —en el extremo de las condenas impuestas por el delito de lesiones leves—, debido a que no se cumplió con el procedimiento de la desvinculación procesal —en concordancia con los argumentos asumidos por el fiscal superior en lo penal en la citada audiencia de vista—, pese a que, como se anotó, no fue objeto de cuestionamiento por parte del fiscal provincial en lo penal, vía recurso de apelación. Ello conlleva una situación de perjuicio para los encausados, más aún si con esa decisión se realizaría un tercer juicio oral en su contra.
- 16.8.** La Sala Penal Superior debió responder los respectivos puntos impugnativos planteados en los recursos de apelación, más allá de escuchar al fiscal superior en sede de apelación, cuya posición, en sí misma, no puede ser el argumento definitivo para una revocatoria, comparado únicamente con lo que expuso el fiscal provincial. No se trata, desde luego, del principio de jerarquía del

Ministerio Público, sino del respeto al principio de legalidad procesal<sup>11</sup>.

**16.9.** En ese sentido, la Sala Penal Superior, al no pronunciarse por los agravios indicados en los recursos de apelación de las defensas de Romero Gambo, Polo Escobedo, Martínez Rodríguez y otros (en los términos desarrollados en los apartados 14.2. y 14.3. de esta decisión) incurrió en el supuesto de inexistencia de motivación en el razonamiento.

**Decimoséptimo.** En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que se vulneraron los derechos a la tutela jurisdiccional —que exige un pronunciamiento congruente—, el respeto a la cosa juzgada<sup>12</sup>, y la motivación de las resoluciones judiciales, que asistían a los encausados. Como tal, debe declararse fundado el recurso de casación interpuesto, delimitado en el auto de calificación del uno de julio de dos mil veinticuatro, y casar la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en los extremos que declaró lo siguiente:

La nulidad de oficio de los extremos que: **(i)** absolvió a Luis Miguel Obeso González, José Victoriano Romero Gamboa, José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacarías Romero Gamboa, Félix Clemento Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, Juana Crisologo Romero, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva, Juan José Polo Escobedo, Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro agravado en perjuicio de Cuadra Gonzáles, y que, **(ii)** condenó a José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Zacarías Romero Gamboa,

---

<sup>11</sup> Cfr. Con la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 640-2021/Cusco, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. Intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro. Este criterio se reitera en el pronunciamiento recaído en la Casación n.º 2194-2022/Tumbes.

<sup>12</sup> Esta posición fue asumida de manera correcta por la jueza superior Espinoza Mejía en su voto en minoría.

Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo como autores del delito de lesiones leves en perjuicio de Cuadra Gonzáles.

Asimismo, se ordena que, previa audiencia de vista a cargo de otro Colegiado Superior, se emita la sentencia de vista, en atención a los argumentos que sustentan los recursos de apelación interpuestos.

**Decimoctavo.** En la tramitación de este caso, este Supremo Tribunal advierte que existieron deficiencias en la investigación y en la acusación fiscal<sup>13</sup> conforme a lo señalado también en las sentencias de vista recaídas en este proceso penal. En ese sentido, la Sala Penal Superior, al emitir la nueva sentencia de vista, verificará si corresponde la remisión de los actuados pertinentes a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

## **V. Imposición del pago de costas**

**Decimonoveno.** El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece lo siguiente:

Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medio oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

---

<sup>13</sup> Este Supremo Tribunal, conforme a la revisión de los actuados verifica que la acusación se formuló en el 2012. Luego, al efectuarse la audiencia de control de acusación, esta se reprogramó en reiteradas oportunidades por inasistencia de los sujetos procesales. Incluso, se fijó un apercibimiento de remitir copias al órgano de control si la fiscal provincial no asistía a la audiencia (foja 21), el cual no se ejecutó, pese a la conducta incurrida (foja 22). Luego se subsanó la acusación en el año 2016. Después, ante la inasistencia de las defensas técnicas de los procesados la audiencia de control de acusación, se pudo instalar en el año 2018 (foja 32). Posteriormente, previa instalación del primer juicio oral, el fiscal provincial en lo penal rectificó e integró el requerimiento acusatorio (foja 340), entre otros, actos pasibles de verificación.

Por tanto, al haberse obtenido un resultado favorable para los recurrentes, no corresponde la imposición de costas.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto, y delimitado en el auto de calificación del uno de julio de dos mil veinticuatro, por la defensa de **José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda y María Severina Reyes Villanueva** contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (folio 145, del cuadernillo supremo), en el extremo que declaró de oficio la nulidad de la sentencia del cinco de julio de dos mil veintidós, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, en los extremos que **(i)** absolvió a Luis Miguel Obeso González, José Victoriano Romero Gamboa, José Victoriano Romero Gamboa, José Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, Félix Clemento Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, Juana Crisologo Romero, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva, Juan José Polo Escobedo, Miguel Elmer Bejarano Gormaz y Rosa Hilario Huamán de la acusación fiscal en su contra por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Cuadra Gonzáles; y **(ii)** condenó a José Victoriano Romero Gamboa, José

Antonio Romero Escobedo, Orfa Romero Gamboa, Vila Leonor Romero Gamboa, José Sacarías Romero Gamboa, Félix Clemente Martínez Rodríguez, María Agustina Cosme Urquiza, María Marleny Casamayor Bazalar, José Agustín de la Cruz Polo, Santos Facundo Aquino Rojas, Ana Romero Aranda, María Severina Reyes Villanueva y Juan José Polo Escobedo como autores del delito de lesiones leves en perjuicio de Cuadra Gonzáles. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y se **ORDENA** que, previa audiencia de apelación de auto por otro Colegiado Superior, se emita la decisión que corresponda, conforme a los argumentos de apelación planteados por los impugnantes señalados en los apartados 14.2 y 14.3 de la presente ejecutoria suprema.

- II. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 504, numeral 2, del CPP.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

**PEÑA FARFÁN**

SPF/rvh